



PRIMERA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1819/2020

**ACTOR RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE TALA,
JALISCO**

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor en contra del acuerdo del veinte de agosto de dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio en materia administrativa 1819/2020, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El actor demandó la nulidad del acta de requerimiento de pago y embargo en materia estatal de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte emitida por la oficina de recaudación fiscal foránea número 080 con sede en Tala, Jalisco, la cual contiene el requerimiento de multa estatal impuesta por autoridades no fiscales por un monto de \$9,194.94 (nueve mil ciento noventa y cuatro pesos mexicanos 94/100 M.N.); la Primera Sala Unitaria desechó la demanda bajo la consideración de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora formuló el recurso de reclamación a que esta sentencia se refiere.

2. Por oficio 170/2021 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el día quince de febrero de dos mil veintiuno el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y



Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues este se endereza contra un acuerdo que desechó la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso el apoderado legal de la parte actora, oportunamente en el primer día del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de una determinación que desechó la demanda, dictada por una sala unitaria de este Tribunal, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir aquella determinación.

IV. MATERIA DE LA RECLAMACIÓN

6. El recurrente formula sus agravios y sostiene esencialmente:

- I. En el **primer agravio**, establece que contrario a lo resuelto por la Sala de origen, se debió atender al planteamiento literal realizado por la actora y que consistió en la impugnación de un crédito fiscal (multa) que está siendo ejecutada por parte de la Secretaría de la Hacienda Pública, y no el acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco mediante el cual se hace efectiva la sanción derivada del incumplimiento a un requerimiento de tal autoridad.
- II. En el **segundo agravio**, sostiene que la Sala de origen no tomó en consideración que con independencia a la multa que le fue impuesta por parte del tribunal laboral antes mencionado, las autoridades demandadas procedieron a su ejecución, emitiéndose el requerimiento que impugna, aunado a que se le están cobrando gastos de ejecución por la cantidad que señala



en el concepto de disenso en examen, por lo que los actos de los que se duele son susceptibles de ser combatidos a través del juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 4 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

- III. En el **tercer agravio**, sostiene que la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se manda hacer efectiva a través de la autoridad fiscal, en este caso la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Oficina de Recaudación Fiscal 080 de Tala, Jalisco, y en ese sentido, lo que combate no es la multa en sí, **sino el procedimiento económico coactivo iniciado por dicha autoridad fiscal**, afirmando que procede el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 4 apartado 1, fracción I, incisos e), g), e i), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- IV. Ahora bien, en el **cuarto agravio**, sostiene la recurrente que el desechamiento de la demanda es ilegal ya que la Sala Unitaria no toma en cuenta que la multa origen del requerimiento de pago, así como su debida notificación, no son materia de juicio, pero sí lo es el requerimiento de pago de la autoridad exactora señalada en el párrafo que antecede.
- V. Así, en el **quinto agravio**, sostiene la accionante que el desechamiento de la demanda es ilegal, ya que en el requerimiento ya aludido se liquida un crédito fiscal en contra de la recurrente que le depara una afectación de manera real y directa, lo que actualiza la hipótesis de competencia de contemplada en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g), e), i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.
- VI. Finalmente, en el **sexto agravio**, sostiene que la Sala de origen no consideró que los actos que se impugnan corresponden al requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales, por vicios propios, y no así un mandato judicial que les dio origen la que no será materia de la sentencia al no corresponder a la competencia de dicha Sala, pero sí por lo que hace al procedimiento de ejecución, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley de Justicia , en vinculación con el artículo 4 apartado 1



fracción I, incisos g), e), i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

7. Los agravios sintetizados con antelación resultan inoperantes pues incumplen con las características indispensables para su estudio, conforme lo dispone el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, de aplicación al juicio en materia administrativa de acuerdo con lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de esta misma entidad, cuyo contenido normativo dispone lo siguiente:

«ARTICULO 427.- Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

I. [...]

II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios;

III. a VI. [...]

[...]»

8. De acuerdo con la fracción II del artículo 427 citado, por agravios debe entenderse *«aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley»*, de tal forma que para estimar su manifestación, bastará que se realice *«la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios»*.

9. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, han emitido jurisprudencias 1a./J. 81/2002 y (V Región) 2o. J/1 (10a.) en las que se ha interpretado el concepto de *«razonamiento»* para el efecto de estimar que los recurrentes exponen las consideraciones pertinentes para explicar porqué califican como



ilegal la resolución recurrida mediante el combate directo y expreso de los fundamentos en que se sostiene dicha resolución, sin que para tal efecto sea indispensable que el reclamante exponga tales razonamientos en forma de silogismo jurídico o conforme a alguna redacción sacramental, lo que de suyo tampoco le habilita al recurrente para formular meras afirmaciones sin sustento o fundamento; al efecto, las jurisprudencias referidas señalan lo siguiente:¹

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.»

«CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden

¹ Registro: 185425. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61. Registro 2010038. [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683.



limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.»

10. Así, lo inoperante de los agravios se observa a partir de que estos no controvierten los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución



impugnada, en tanto esta desechó la demanda bajo la consideración de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, lo que adujo la Sala Unitaria que se apoya en la tesis III.6o.A. J/2 A (10a.) y la jurisprudencia 2a./J. 17/98.²

11. Al efecto, los artículos en que se funda la resolución impugnada disponen lo siguiente:

«Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa;

VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

VII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

VIII. Contra actos o resoluciones dictados en materia electoral o de los cuales corresponda conocer a alguna

² Registro: 2021801. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 76, Marzo de 2020; Tomo II; Pág. 765. «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).»

Registro: 196530. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Pág. 187. «EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.»



jurisdicción ordinaria distinta de la especializada en materia administrativa; y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. [...]

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. y V. [...]

2. [...]

3. [...]

12. En este sentido, en el acuerdo recurrido se desechó la demanda pues se estimó que el acto impugnado se trata del primero en el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, el requerimiento de pago y embargo, no obstante que, conforme al artículo 4 numeral 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, el juicio administrativo solo será procedente contra la resolución que apruebe el remate, lo que en la especie no acontece.



13. Consecuentemente, resulta inoperante el agravio en referencia, en la medida que solo se limita a afirmar la procedencia del juicio por tratarse de un crédito fiscal y combate el procedimiento coactivo no la multa, por lo que al demandarse la nulidad de ese requerimiento por una multa estatal, emitido por una autoridad estatal, que determinó esa obligación, hace procedente el juicio.

14. Es decir, el agravio se compone solamente de la mera transcripción de diversas disposiciones jurídicas y afirmaciones dogmáticas sobre la procedencia del juicio contra actos de autoridades fiscales.

15. Como se indicó, tal motivo de inconformidad resulta inoperante pues en nada controvierte la consideración que funda el desechamiento impugnado pues este no se sostiene en el análisis de la naturaleza de la multa o sobre la competencia de la Sala Unitaria para conocer del juicio, sino que el acuerdo impugnado se funda en que los actos impugnados, el requerimiento de pago y el embargo, se tratan de los primeros actos en el procedimiento administrativo de ejecución, respecto del cual, solo será impugnable cuando en dicho procedimiento se dicte la resolución que apruebe el remate, circunstancia que en la especie, no fue impugnada, por lo que se advierte lo ajeno de las afirmaciones del recurrente en relación con la materia del acuerdo impugnado, y por ende, se actualiza lo inoperante del agravio.

16. En este sentido, el desechamiento de la demanda es congruente como consecuencia de la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, cuando se impugnen actos del procedimiento económico coactivo, máxime que dicha improcedencia ha sido reconocida mediante jurisprudencia por reiteración, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

17. Por identidad de razón en relación con lo indudable y notorio de una causa de improcedencia respecto de la cual existe jurisprudencia declarada conforme a la Ley de Amparo, es ilustrativa la tesis 2a./J. 2/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:³

³ Registro: 2019230. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 1008.



«COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Juez de Distrito debe desechar la demanda de amparo indirecto sólo cuando de ésta se advierta, sin lugar a dudas, un motivo manifiesto de improcedencia. Entonces, es factible el desechamiento de la demanda como causa notoria y manifiesta cuando se impugnen actos de la Comisión Federal de Electricidad cuya naturaleza ha sido definida mediante jurisprudencia por el Máximo Tribunal, pues dichos criterios son de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para todos los órganos de menor jerarquía, vedando así cualquier posibilidad de que el obstáculo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entrar al estudio del fondo del asunto sea superado. Sostener lo contrario, implicaría admitir que un órgano de menor jerarquía puede revisar un criterio obligatorio que derivó de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, lo que sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del máximo intérprete constitucional.»

18. Por ende, si bien las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, son competentes para conocer de la controversia planteada, lo cierto es que resulta notoria e indudable la improcedencia del juicio y debe desecharse la demanda, pues los actos impugnados forman parte del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los cuales, el momento procesal oportuno para su impugnación se actualiza cuando se impugne la resolución que apruebe el remate, como lo informa la jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.):⁴

«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede

4

Registro: 2021801. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 13 de Marzo de 2020 10:16 h.



impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."»

19. En este contexto, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estima inoperante el agravio formulado por la parte reclamante, toda vez que esta no justifica la razón de su dicho, es decir, no señala la razones del porqué el acuerdo recurrido es ilegal, ni señala porqué resultan inaplicables la normativa y el criterio judicial citado por la Sala Unitaria.

20. Consecuentemente, en términos del artículo 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de la misma



entidad federativa, de aplicación al juicio en esta materia conforme al artículo 2 de la primera Ley citada, ante lo inoperante de los agravios de la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

21. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

22. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales



del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

23. De esta forma, los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN

24. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.



ENVÍENSE LOS AVISOS DE LEY, NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES Y CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, PUBLÍQUESE LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTA SENTENCIA EN EL SITIO WEB DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien la autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que



RECURSO DE RECLAMACIÓN 52/2021 SALA SUPERIOR

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.